

«TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO» EN LA CONTRATACIÓN DEL ESTADO¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. El capítulo II, denominado «fundamentos de la terminación unilateral por incumplimiento en la contratación estatal», pertenece al texto inédito de la «cláusula de terminación unilateral por incumplimiento». El propósito de este apartado consiste en, de un lado, identificar las disposiciones normativas que fundamentan su ejercicio en el derecho privado y, de otro, referir lo propio en el derecho público. En esta oportunidad se estudia este segundo eje de discusión, relativo a la viabilidad jurídica de pactar la cláusula de «terminación unilateral por incumplimiento» en los contratos públicos. Para tal propósito se hará una reflexión en torno al ejercicio de potestades exorbitantes, a la legalidad y constitucionalidad de la unilateralidad, a la autonomía del sistema contractual público y al alcance de la «autonomía de la voluntad privada» en el derecho administrativo.

Introducción

En el primer apartado del capítulo II del texto inédito de la cláusula de «terminación unilateral por incumplimiento», Juan David Montoya se pregunta por los fundamentos jurídicos –civiles y comerciales– para pactarla en los contratos suscritos por particulares. En su propuesta teórica inicial, plantea que la terminación puede ejercerse con base en los artículos 1602 del Código Civil –principio de autonomía de la voluntad privada– y 1625 *ibidem* –referido a las formas de extinguir las obligaciones–, teniendo en cuenta la libertad de configuración negocial que estas normas le ofrecen a los particulares.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 13 de mayo de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Terminación Unilateral por Incumplimiento, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Juan David Montoya Penagos, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal. Se precisa que este ensayo se sustentó en un texto inédito del Investigador Principal, con ideas preliminares que pueden variar en el desarrollo de la investigación. En tal sentido, las referencias realizadas a la fuente: «MONTROYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Texto inédito», corresponden a dicho documento, incluyendo su paginación.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

Pese a lo anterior, a diferencia de la idea expuesta, se considera que las disposiciones, incluso para los particulares, son insuficientes, porque, de un lado, de acordarse, la «terminación» no sería unilateral, sino un «mutuo disenso anticipado», y, de otro, supondría un ejercicio de autotutela que contraría la igualdad que profesa el derecho privado. En ese orden, este tipo de cláusulas permite que uno se imponga sobre otro, que formalmente es su igual, condicionando su derecho al debido proceso y a la Administración de justicia.

Sin perjuicio del comentario anterior, se estudia lo propuesto por Montoya, que en el segundo apartado del capítulo II –teniendo como premisa la viabilidad de pactarla en el derecho civil y comercial– analiza la validez de esta cláusula en la contratación del Estado, para lo cual presenta un análisis de los argumentos a favor y en contra. En ese orden, de forma particular, siendo el objeto de este escrito, se estudia la «terminación unilateral» en los contratos estatales regidos por el derecho civil y comercial. A continuación se exponen las ideas centrales del texto inédito del autor, haciendo una valoración crítica de sus planteamientos, proponiendo las salvedades que sean del caso y planteando las observaciones que contribuyan a la construcción final de su texto, sin desconocer que exista una diferencia interpretativa que rige el análisis.

Comentarios a la propuesta teórica de pactar la «terminación unilateral por incumplimiento» en la contratación del Estado

Juan David Montoya presenta el acápite «terminación unilateral por incumplimiento en la contratación administrativa» reconociendo que un amplio sector de la jurisprudencia entiende que esta cláusula tiene, como regla general, un carácter judicial, a no ser que exista una habilitación para ejercerla, es decir, que debe pedirse ante un tercero, matizándose la «unilateralidad». En la presentación del apartado, el autor entiende la forma en que se podría configurar esta cláusula según el régimen contractual aplicable: de un lado, en las entidades estatales que aplican el régimen contractual público; y de otro, en las que se sujetan a las disposiciones civiles y comerciales, siendo estas el verdadero eje central de su análisis³.

1. «Terminación unilateral por incumplimiento» en las entidades regidas por la Ley 80 de 1993

Para Montoya Penagos, la «terminación unilateral» en la Ley 80 de 1993 –EGCAP– no ocurre, necesariamente, como resultado de un incumplimiento contractual, sino que se sujeta a la afectación de la continua y eficiente prestación de los

³ MONTOYA PENAGOS, Juan David. Terminación unilateral por incumplimiento. Texto inédito.

servicios públicos. Se trata de una «exorbitancia» que tiene una regulación autónoma e independiente, de manera que, en su consideración, las remisiones al derecho privado son de carácter residual.

A partir de lo anterior sostiene que la «terminación unilateral por incumplimiento», en el régimen contractual público, no se puede pactar como un elemento *accidental* del contrato –es decir, que las partes no pueden incorporarla mediante cláusulas especiales–, sino solo como un elemento de la *naturaleza* en determinadas tipologías contractuales, como lo sería el contrato de compraventa – artículo 1882 del Código Civil–, el contrato de arrendamiento – artículos 1983 y 1984 *ibidem*–, el contrato de obra – artículo 2056 *ibidem*–, el contrato de mandato – artículo 2185 *ibidem*–, el contrato de suministro – artículo 973 del Código de Comercio– y el contrato de seguro – artículo 1068 *ibidem*–.

De este comentario se extraen dos tesis: la primera, que se comparte, que indica que la «terminación unilateral por incumplimiento» no puede ser acordada entre el Estado y los particulares, porque existe una regulación en la materia que impide la remisión al derecho privado. En efecto, la Ley 80 de 1993 contempla varias figuras que se asemejan –de forma matizada, y no absoluta– a la «terminación unilateral por incumplimiento», en la medida en que producen un mismo efecto: ponerle fin a la relación jurídica de forma anticipada, aun cuando su causa sea distinta.

En esta categoría se encuentra el artículo 17 del EGCAP, que dispone que, a través de acto administrativo debidamente motivado, la entidad terminará el contrato anticipadamente, entre otras causas, cuando el servicio público lo requiera, la situación de orden público lo imponga, por interdicción judicial o por declaración de quiebra del contratista. Por su parte, el artículo 18 *ibidem* – caducidad del contrato– establece, como cláusula derogatoria del derecho común, la posibilidad de la Administración de terminar el contrato y ordenar su liquidación, sin aquiescencia del particular, cuando el incumplimiento de este afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y pueda conducir a su paralización. Y finalmente el artículo 45 *ibidem*, que permite que las entidades, de oficio, declaren la nulidad absoluta del contrato –según lo dispuesto en el artículo 44 *ibidem*– y, en consecuencia, lo terminen de forma unilateral⁴.

Nótese que en materia contractual pública existen dos cualidades predicables de este tipo de cláusulas. Por un lado, quien puede ejercerlas es el Estado, nunca el particular, aun cuando este honre sus obligaciones y la

⁴ En la Sentencia del 2 de mayo del 2016, el Consejo de Estado sostuvo que bastaba con revisar los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993 para concluir que en Colombia la terminación unilateral del contrato estatal no procedía, simplemente, ante un incumplimiento contractual. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp. 31.430. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Administración sea la que incumpla. Se trata de potestades unilaterales, pero también *exclusivas* de las entidades, que suponen un ejercicio de poder y una situación desigual; y por otro, la «facultad», «potestad» o «acuerdo» se ejerce en virtud de fines específicos, como lo son las exigencias del servicio, el cuidado del orden público, el respeto de las normas imperativas y, entre otros, la protección de las necesidades que el contrato celebrado pretendió satisfacer. Su propósito va más allá de garantizar –persuadir, incentivar– a cumplir el acuerdo contractual, sino también en proteger el interés público.

La segunda idea que se extrae del razonamiento de Montoya se enfoca en la posibilidad de que se pacte la «terminación unilateral por incumplimiento» cuando corresponda a un elemento de la *naturaleza* del contrato, esto es, que no siéndole esencial, se entiende incorporada en virtud de la tipología contractual. Para sostener lo anterior se apoya en la remisión del artículo 40 *ibidem*⁵, que contempla que las estipulaciones de los contratos son las que correspondan a su esencia y naturaleza, según las prescripciones vigentes en el derecho privado y en el EGCAP.

Sin intención de desconocer la problemática que supone definir el alcance de la remisión que el EGCAP hace al derecho privado, y entendiendo que la interpretación también se sujeta a la defensa de lo público y la lucha por su autonomía, se considera que la disposición, leída sistemática y armónicamente, tampoco permite pactar la «terminación unilateral» en los contratos estatales. No obstante, antes de exponer las razones que soportan la perspectiva que se acoge se admite que esta conclusión –y discrepancia con el autor– no es categórica, pues la regulación admite ambas lecturas. De esta forma, bien podría admitirse el acuerdo, sosteniéndose que no se vulneraría el principio de legalidad de la Administración –artículo 6 de la Constitución Política– pues existen disposiciones legales que permiten que los contratos estatales se sirvan de las cláusulas de la naturaleza definidas en el derecho civil y comercial, en las cuales, a su vez, se encuentra que, en ciertas tipologías contractuales, existe la posibilidad de terminarlo unilateralmente.

⁵ «Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

»Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

»En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración [...].»

En cambio, paradójicamente, esta misma disposición también permite concluir que, aun cuando la remisión exista, el alcance no es absoluto. Los incisos segundo y tercero señalan que la Administración puede servirse de los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad, pero que también cumplan los fines estatales. Además, dispone que podrán incluirse distintas cláusulas o estipulaciones que se consideren necesarias y convenientes, pero que no contraríen la Constitución Política y, entre otros, los principios de la ley. En esa medida, se cuestiona cuál es la finalidad de interés público que se garantiza cuando se le permite a un particular terminar unilateralmente un contrato estatal; qué servicio público se presta de forma continua y eficiente si un particular, unilateralmente, pudiera finalizar la relación jurídica o qué garantía le ofrece a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que un particular pueda ejercer esta prerrogativa. No hay respuesta, porque sencillamente se trata de una posibilidad peligrosa que, contrario a lo que fundamentó la remisión, podría atentar contra el cumplimiento de las finalidades estatales.

Lógicamente, esta relación –marcadamente desigual– puede resultar problemática para quienes defiendan un ejercicio igualitario en los contratos – porque se problematizaría que la Administración cuente con facultades exclusivas, negadas a los particulares–, pero incluso ellos tendrían que admitir que las prerrogativas –terminación unilateral por incumplimiento– alteran las calidades de quienes contratan y, eventualmente, dotan de «poder» a una de ellas sobre la otra. La diferencia sustancial radica en que en el derecho público la desigualdad se *justifica*, en la medida en que existen finalidades que reivindican una actuación de autoridad, y que demuestran que cuando el Estado contrata no se comporta como un contratante cualquiera en búsqueda de su beneficio, sino como un sujeto económico, que adquiere bienes y servicios para servirle a la sociedad⁶.

Así pues, y como se ampliará más adelante, se considera que la remisión al derecho privado en materia contractual no es absoluta, sino relativa, y que además de supeditarse a que la materia no esté prevista en el EGCAP, debe demostrarse que su ejercicio supone garantizar las finalidades de la contratación estatal, que aun cuando en ciertos casos resultan abstractas e indeterminadas, en supuestos como estos –donde se discute la posibilidad de que un particular

⁶ Jean Rivero las concibe como «desigualdades fundamentales», puesto que la Administración dispone, respecto del particular, prerrogativas sin equivalentes en los contratos privados. «Ellas se manifiestan tanto en la ocasión de la ejecución normal como en las sanciones de la inejecución o de la mala ejecución». (RIVERO, Jean. Derecho Administrativo. 9ª Edición. Caracas: Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, 1984. p. 136).

ejerza potestades unilaterales sobre la Administración– permiten concluir, con claridad, que no se protegen y que, en consecuencia, se arriesgan.

En consecuencia, si se admitiera la posibilidad de que las cláusulas de la naturaleza que permiten terminar unilateralmente el contrato en ciertas tipologías se pacten en los celebrados por entidades estatales sometidas a la Ley 80 de 1993, se tendría que concluir, forzosamente, que se trata de una facultad matizada, en tanto solo podría ejercerse por la Administración, y no por el particular, que pese a ser un cocontratante en los términos del derecho privado, es un «colaborador» ante el derecho administrativo. Esa distinción no se agota en el mundo de los conceptos, sino que materializa un rol con alcances disímiles, donde necesariamente el Estado participa como una autoridad, cuyo poder legítimo se dirige a promover unos fines, y por ende actúa de forma distinta –pero siempre condicionada a un sistema normativo–⁷.

Para Manuel María Díez, el poder es necesario para que una comunidad se articule y mantenga, y su ejercicio será legítimo siempre y cuando persiga el bien común⁸. Ahora, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define «poder» como: «2. Gral. Capacidad de una persona o de un grupo de personas de llevar a cabo su voluntad incluso con la *oposición* de otras personas que están participando en la acción». Nótese, entonces, que la actuación *unilateral* es propia de su ejercicio, por lo que podría concluirse que cuando se impone la terminación de un contrato, se ejerce un poder, cuya legitimidad debe considerarse.

En ese orden, actuar y decidir por otro –en este caso, por la otra parte del contrato– supone ejercer poder, por lo que en un Estado social de derecho no se justifica que los particulares lo ejerzan, sin intermediación de terceros, ante la Administración, y para su exclusivo beneficio.

⁷ Para precisar esta idea se añade que, en efecto, el Estado actúa como una autoridad, pero, de un lado, también se obliga a hacer o no hacer, según el acuerdo contractual; y de otro, su actuación siempre estará sujeta al ordenamiento jurídico, porque incluso el principio de legalidad que lo rige impone con fuerza el régimen de competencias, pudiendo actuar, exclusivamente, conforme a lo permitido por la ley. Para Eberhard Schmidt Assman, la relación de subordinación entre el Estado y el ciudadano se deriva del poder con el que el Estado, pero deberá regirse por los parámetros de la dignidad humana, pues en ella radica la legitimidad del poder. De este modo, la aceptación de los ciudadanos –y, por ende, la eficacia de las disposiciones– ocurre cuando se tiene presente sus necesidades. «La reacción o respuesta del Estado habrá de legitimarse justamente en esas necesidades y en ellas habrá de encontrar la medida». SCHMIDT ASSMANN, Eberhard. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Objetos y fundamentos de la construcción sistemática. Madrid: Marcial Pons, 2003. pp. 20 y 21.

⁸ «[...] El ejercicio del poder se justifica por el fin y una orden no será legítima sólo [sic] porque formalmente emane del órgano competente, sino que deberá serlo también en su materia, en su sustancia [...]». DÍEZ, Manuel María. Manual de derecho administrativo. Tomo I. Décima edición. Buenos Aires: Plus Ultra, 1997. pp. 33 y 34.

2. «Terminación unilateral por incumplimiento» en las entidades exceptuadas de la Ley 80 de 1993

En el acápite comentado, Montoya analiza, especialmente, la «terminación unilateral por incumplimiento» en las entidades exceptuadas de la Ley 80 de 1993. En su propuesta concluye que cuando las facultades excepcionales no son cláusulas de la naturaleza o accidentales –como ocurre en el régimen de las entidades sometidas al EGCAP–, la autonomía de la voluntad privada rige. En consecuencia, sostiene que la «terminación unilateral por incumplimiento» podría pactarse si se acude a la libertad de estipulación contractual⁹. Así pues, Montoya sostiene que los contratos de las entidades estatales que se rigen por el derecho civil y comercial permiten ejercer la autonomía de la voluntad privada, sin perjuicio de que se tengan en cuenta ciertas disposiciones de la Ley 80 –o EGCAP–, en virtud del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, como por ejemplo las relativas a los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Esta referencia es relevante, en tanto refleja su tesis central de este apartado, que consiste en admitir el pacto de la «terminación unilateral por incumplimiento». Sostiene que mediante el uso de cláusulas *accidentales* –que en los términos del artículo 1501 del Código Civil son las que agregan las partes– es posible «derogar» el régimen jurídico de la condición resolutoria tácita –en la que media la exigencia de pronunciamiento judicial para resolver el contrato–, esto es, que admite que las partes –en este caso, Estado y particular o Estado y Estado– sean las que acuerden, en virtud de su autonomía, la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato por un incumplimiento.

Para el autor, «Lo anterior, no significa acudir ciegamente a la autonomía de la voluntad para fundamentar cualquier potestad unilateral, pues es como apelar a la noción de democracia para fundar una dictadura. Todo [lo] contrario, la propuesta del presente texto consiste en encontrar un cimiento sólido [sic] de la terminación unilateral por incumplimiento en el derecho privado». En su análisis, el fundamento se encuentra en las normas que permiten que las partes acuerden la forma de extinguir las obligaciones, resaltándose los artículos 1602 –principio de autonomía de la voluntad– y 1625 –modos de extinguir las obligaciones– del Código Civil, disposiciones que, en su consideración, se integran

⁹ Para ampliar su planteamiento expone las dos posturas del Consejo de Estado sobre el tema: la primera, que los concibe como acuerdos no previstos para los contratos sujetos al régimen privado y, en consecuencia, abusivos; y la segunda, minoritaria, que ha reconocido la validez de las cláusulas resolutorias expresas en entidades públicas exceptuadas.

con los artículos 6¹⁰, 121¹¹ y 122¹² de la Constitución Política, que fundamentan el principio de competencia.

Por lo anterior, culmina señalando que este tipo de acuerdos, en la contratación de entidades exceptuadas, no adolecen de algún vicio invalidante, pues si los particulares están habilitados para pactarlos, no existe razón para negarle la posibilidad a las autoridades, teniendo en cuenta que no existe norma que se lo prohíba, de manera que pueden pactarse como elementos de la «naturaleza» o «accidentales»¹³.

Ahora bien, aquí radica una de las grandes diferencias con el planteamiento del proyecto inédito del autor, puesto que se considera que, en primer lugar, ni siquiera en el régimen privado los fundamentos jurídicos expuestos –artículos 1602 y 1625 del Código Civil– son suficientes para que los particulares, unilateralmente, sin que medie intervención judicial, terminen el contrato. La autonomía de la voluntad privada, como premisa esencial de este régimen, también se armoniza con principios como la igualdad, bilateralidad y equilibrio obligacional y la fuerza de los acuerdos contractuales. Así pues, la existencia de prerrogativas en beneficio de una de las partes no se corresponde con los dogmas civiles y comerciales, que implican la relación en igualdad de condiciones. Piénsese lo ajeno que le resulta al régimen civil y comercial que deba garantizarle el debido proceso a la contraparte, quien está en desacuerdo con la terminación unilateral del contrato, al considerar que cumplió su obligación en los términos previstos.

Juan Jacobo Calderón sostiene que tres de los elementos que distinguen al derecho privado del derecho público es la existencia de relaciones de igualdad, relaciones de coordinación y justicia conmutativa –donde igualmente prima el principio de igualdad–, en contraposición con la relación desigual, de

¹⁰ «Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».

¹¹ «Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley».

¹² «Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente».

¹³ Apoyando su postura, en la Sentencia del 24 de agosto de 2016, el Consejo de Estado reconoció la posibilidad de que en el derecho privado se pacte la terminación unilateral por incumplimiento del contrato, sin que ello implique la existencia de una parte más fuerte dentro de la relación jurídica, argumentando que la ruptura unilateral de un contrato de derecho privado no supone una desigualdad o privilegio a favor de una de las partes, pues no se trataría de un beneficio a favor de una sola. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de agosto de 2016. Exp. 41.783. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

subordinación y de justicia distributiva¹⁴. En ese orden, el uso de este tipo de prerrogativas desnaturaliza el régimen, y concreta relaciones de poder desmedido, que se problematizan a continuación.

En segundo lugar, se cuestiona la constitucionalidad de este tipo de unilateralidades, y más aún en el marco de un Estado social de derecho. Juan Jacobo sostiene que gran parte de las cuestiones constitucionales debatidas en torno a la distinción de estos regímenes se reconducen a la discusión general acerca de la oponibilidad de los derechos fundamentales en relaciones de naturaleza contractual o precontractual¹⁵. Sin duda, los particulares tienen proscrito que en sus negocios «hagan justicia por propia mano», pues ello supone una afrenta a los derechos del otro, e incluso un retroceso político. La unilateralidad, la imposición y el poder son precisamente el trasfondo que se encuentra en este tipo de cláusulas, acuerdos o autorizaciones.

Para Maurice Hauriou, el fundamento del Estado de derecho primitivo implicaba que cada cual se haga justicia a sí mismo. «Este estado de derecho primitivo es casi enteramente subjetivo; reposa sobre la justicia privada y sobre la autonomía de la voluntad, que consagra así jurídicamente en la organización social»¹⁶. La aceptación de estas unilateralidades supone, paulatinamente, el abandono de los compromisos del Estado social de derecho, donde se procura la igualdad material, y donde la Administración de justicia la ejerce el Estado.

En tercer y último lugar, se considera que la autonomía de la voluntad, que se indica como el elemento fundante para admitir pactar la cláusula de «terminación unilateral por incumplimiento» –aunque ni siquiera procede en el derecho privado– tampoco podría ser empleada en el derecho público. De un lado, la autonomía de la voluntad no es una fuente para crear prerrogativas, siendo un trabajo exclusivo de la Constitución Política y la ley; y de otro, se discute si el Estado cuenta con voluntad, o si de tenerla, puede ejercerla como si fuera un particular, puesto que podría contrariar el principio de legalidad que rige las actuaciones, y que le exige actuar según lo previsto.

¹⁴ CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia. 3ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2010. p. 11.

¹⁵ Ibid. p. 13.

¹⁶ HAURIUO, Maurice. Principios de derecho público y constitucional. 1ª Edición. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019. pp. 32 y 33.

Bibliografía

Doctrina

DÍEZ, Manuel María. *Manual de derecho administrativo*. Tomo I. Décima edición. Buenos Aires: Plus Ultra, 1997. 401 pp.

CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. *La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. 3ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2010. 190 pp.

HAURIUO, Maurice. *Principios de derecho público y constitucional*. 1ª Edición. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019. 477 pp.

MONTOYA PENAGOS, Juan David. *Terminación unilateral por incumplimiento*. Texto inédito.

RIVERO, Jean. *Derecho Administrativo*. 9ª Edición. Caracas: Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, 1984. 590 pp.

SCHMIDT ASSMANN, Eberhard. *La teoría general del derecho administrativo como sistema. Objetos y fundamentos de la construcción sistemática*. Madrid: Marcial Pons, 2003. 475 pp.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp. 31.430. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de agosto de 2016. Exp. 41.783. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

